REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCLUYE AL FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES DENTRO DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER ACUSADAS CONSTITUCIONALMENTE
BOLETÍN N° 3809-07

Considerando:

Mediante Mensaje del Ejecutivo de fecha 1 abril del año 1996, comienza a tramitarse en esta Honorable Cámara de Diputados la reforma constitucional relativa al Ministerio Público. El mencionado proyecto incluía en su texto original al Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales dentro de las personas susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, fundamentando al respecto que: "Esta indispensable autonomía, sin embargo, requiere de un adecuado sistema de responsabilidad y control. Para ello se propone reformar los artículos 48 y 49 de nuestra Constitución a objeto que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales puedan ser objeto de acusación constitucional, por notable abandono de sus deberes."

Posteriormente, dificultades políticas hacen inviable este proyecto, remitiendo el Ejecutivo un nuevo Mensaje, esta vez al Senado de la República, el cual por ser parte de un acuerdo político contiene sustanciales diferencias con el mensaje original, entre ellas, la eliminación de la norma que permitiría acusar constitucionalmente a los fiscales.

La supresión de esta norma suscitó un extenso debate en la discusión del proyecto, por cuanto hubo numerosas opiniones en cuanto a extender a estos fiscales la acusación política ante la Cámara de Diputados y su posterior juzgamiento por el Senado.

Los Honorables Senadores Diez, Piñera, Hamilton, Hormazábal, Gazmuri y Núñez, en otros, hicieron presente, durante la tramitación del proyecto, la inconveniencia de cercenar esta atribución fiscalizadora del Congreso Nacional, basado ello principalmente en que el Congreso Nacional, a diferencia de los otros poderes del Estado, está sujeto a la fiscalización pública a través de las elecciones populares y, por lo tanto, es quien debe ejercer la función de control de otros organismos o autoridades del Estado.

En cumplimiento del acuerdo político, el Congreso Nacional aprobó, mediante la Ley N° 19.519 que crea el Ministerio Público, que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Estableció además, que la remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

La acusación constitucional se encuentra establecida en nuestra Historia Constitucional, y es una forma de contrapeso de poderes y fiscalización de otros órganos del Estado. El artículo 48 de la Constitución

dispone que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, entre otras, la de "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas". Y enumera al Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales o almirantes, los intendentes y gobernadores. Así también, el Artículo 49 señala que son atribuciones exclusivas del Senado, entre otras, conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

Este es el mecanismo que nuestra institucionalidad ha consagrado para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del país por infracción específica a las conductas constitucionales que en cada caso expresamente se describen.

A la luz de los últimos acontecimientos y de la sana lógica, no existe antecedente plausible que permita concluir que donde existe la misma razón no exista una misma disposición. Al Ministerio Público le compete dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Esta función correspondía con anterioridad al Poder Judicial y también por ejercer dicha función los altos magistrados de los tribunales superiores de justicia podían ser acusados constitucionalmente por notable abandono de deberes.

Si los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia (Ministros de la Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones) y el Contralor General de la República, entre otros pueden ser objeto de una acusación constitucional, es ilógico que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no sigan el mismo raciocinio jurídico.

Por tanto, venimos en proponer incorporar al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales entre quienes pueden ser acusados constitucionalmente por notable abandono de deberes, sin perjuicio de mantener la norma actual que permite recurrir ante la Corte Suprema en casos determinados. Esta solución jurídica permite así conservar la supervigilancia del Ministerio Público por el Congreso Nacional, elemento esencial y propio del sistema democrático y de nuestra historia republicana, el cual ha sido ejercido con prudencia a lo largo de la historia.

Por consiguiente, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúcese la siguiente modificación a la Constitución Política de la República:

Intercálese en la letra c) del N° 2) del artículo 48, después de la expresión "De los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia" y antes de "y

del Contralor General de la República" lo siguiente: ", del Fiscal Nacional, de los Fiscales Regionales".

* * * * * * * *